



Comité de Transparencia

CT-027-2026

Ciudad de México a, 15 de julio de 2026

Visto: Para resolver el expediente **CT-027-2026**, respecto de la clasificación de información como parcialmente confidencial y parcialmente reservada de diversos contratos, facturas y estados financieros que proporcionan las unidades administrativas de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, y, en su caso, la aprobación de las versiones públicas correspondientes que se presentan para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo Título Quinto, se establecen las obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, de manera particular, la de poner a disposición de los particulares la información que se señala en las 46 fracciones de su artículo 65, además de las específicas establecidas en la misma Ley, por medio de los sitios de internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Además de imponer a dichos sujetos obligados la responsabilidad de proteger los datos personales que tengan en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los mismos a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Tampoco podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales que posean, sin el previo consentimiento de sus titulares.

II. En sesión del treinta de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución relevante al expediente DIT 0893/2022, de la que se desprendió un criterio relevante, relativo a los datos que se deberán testar en las facturas.

III. Conforme al artículo 58 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, trimestralmente la Unidad de Transparencia solicita a las áreas que tienen fracciones asignadas, llevar a cabo la actualización correspondiente, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones generales y específicas asignadas a este Organismo.

IV. Con fecha veintiséis de junio del dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Gerencia de Contabilidad**, mediante oficio D23/170/2026, el cual se emitió el día veintidós del mismo mes y año para poner a consideración del Comité de Transparencia los **Estados financieros dictaminados del ejercicio 2025**, mismos que deberán publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT); para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado



confirme su clasificación como parcialmente reservado y apruebe su versión pública con base en los siguientes elementos:

"...

JUSTIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN Y PRUEBA DE DAÑO

FUNDAMENTO

- Artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A continuación, se expone el detalle de la fundamentación citada por la cual se considera que la divulgación de la información clasificada puede entorpecer la estrategia jurídica y las acciones legales que se encuentran en curso.

ORDENAMIENTOS LEGALES DE LA FUNDAMENTACIÓN

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

...

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado
;...”

MOTIVACIÓN

Bajo ese orden de ideas, es evidente que la información reservada en los Estados Financieros Contables Dictaminados del ejercicio 2025, forma parte de las constancias relativas a diversos procedimientos extrajudiciales y judiciales entablados por el área jurídica de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA o el Organismo), en contra de los diversos clientes que han incurrido en incumplimiento respecto de sus obligaciones de pago, y también por los juicios en trámite de resolución de índole administrativo, agrario, civil, mercantil y laboral en contra del Organismo; mismos que aún no han causado estado, por lo que resulta evidente que la misma forma parte de documentación relativa a un procedimiento judicial o administrativo, seguido en forma de juicio, en el que el Organismo es parte, información que se considera reservada de conformidad con lo dispuesto en la fracción XI, del Artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es por ello que se solicita al Comité de Transparencia aprobar la clasificación del documento solicitado de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1.- El derecho de acceso a la información encuentra su cimiento a partir de lo dispuesto en el Artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se precisa que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En relación con el precepto constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.





Asimismo, en el artículo 103, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

En este sentido, debemos entender que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que encuentra sus limitaciones, en los supuestos y bajo las condiciones que la propia ley de la materia establece, debiéndose realizar en cada caso concreto, un análisis respecto de la restricción propuesta, a efecto de que ésta sea la menos restrictiva al derecho a la información, sin que la divulgación de la información pueda acarrear un daño o perjuicio, ya sea, la seguridad nacional o al interés público.

2.- El artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información. Para el caso en particular, se identifica que la causal que expresamente le otorga el carácter de reservada a la información señalada en los Estados Financieros Contables Dictaminados del ejercicio 2024, es la establecida en la fracción XI, del precepto legal invocado, mismo que a la letra se transcribe:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

Tomando en consideración lo antes precisado, a continuación, se explican las razones por las cuales se acreditan la totalidad de los elementos antes señalados:

- A) Consiste en la existencia de un juicio o procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio que se encuentre en trámite.

Dicho rubro se acredita ya que, actualmente, se encuentran en trámite diversos procedimientos tanto extrajudiciales, como judiciales en contra de los clientes que presentan adeudo y cuya recuperación se encuentra pendiente por parte del área jurídica, y también por los juicios en trámite de resolución de índole administrativo, agrario, civil, mercantil y laboral en contra del Organismo en los cuales es parte en dichos procedimientos.





Los procedimientos jurisdiccionales señalados, actualmente no han causado estado.

- B) La información aludida se refiera a constancias propias del procedimiento, lo cual se acredita con la siguiente información:

Al respecto se informa que la parte reservada en los Estados Financieros Contables Dictaminados del ejercicio 2025 se refiere a información propia de los procedimientos, así como al estado procesal en que se encuentran los mismos, además de contener la opinión del área legal respecto de su posible recuperación o posibles riesgos para el Organismo, por lo que el darlo a conocer podría revelar a los deudores y/o demandantes las estrategias y acciones legales que pretende entablar el Organismo para lograr la recuperación de la cartera vencida, y para la defensa de ASA; así también se refiere a la valoración probatoria dentro de los procedimientos entablados por ASA, mediante los cuales se pretende acreditar la procedencia de las acciones intentadas en contra de los deudores que presentan incumplimiento en sus obligaciones de pago.

Por lo anterior, la información en comento forma parte de la constancias y estrategias procesales que este Organismo debe seguir en los procedimientos en cita.

Al respecto se precisa que dicha información corresponde a medios de prueba y actuaciones judiciales que obran agregados a los expedientes judiciales precisados por haber sido exhibidos o presentados por ASA, en ese sentido, el concepto de "actuaciones judiciales" debe entenderse como el cúmulo de documentos o constancias que obren en un expediente judicial y no solo a los emitidos o practicados por la autoridad judicial, por lo que, en el caso concreto, si los documentos objeto de la solicitud de información, corren agregados a los expedientes conformados con motivo de los juicios antes citados, es claro que ésta corresponde a actuaciones judiciales, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones el Poder Judicial de la Federación, por lo que para mayor claridad se citan los siguientes criterios orientadores, sobre el particular:

Registro digital: 2000493

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VIII.4o.(X Región) 1 L (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1676

Tipo: Aislada

ACTUACIONES EN EL JUICIO LABORAL. DOCUMENTO QUE NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. En atención al principio de seguridad jurídica, la Junta sólo puede tomar en cuenta lo actuado en el juicio laboral; entendiéndose por actuaciones judiciales todas aquellas participaciones de las partes, así como del juzgador dentro del procedimiento, esto es, la intervención del actor y demandado que defienden sus derechos, aportan pruebas,





objetan las de su contraria, así como formulan alegatos; en concordancia con la labor de la autoridad que consiste en asentar las intervenciones de aquéllos, así como ordenar el agregado de los documentos que al efecto exhiban; encomienda que propicia la inalterabilidad tanto de las constancias en su contenido propio, como del conjunto de actuaciones en el orden en que se lleva a cabo el juicio, el que deberá tener una secuencia lógica, acorde al desenvolvimiento de las etapas procesales. De lo anterior se colige que, cuando exista algún documento con el que alguna de las partes pretenda beneficiarse, sin que hubiera constancia de su petición ni de su recepción por parte de la autoridad laboral, no podrá reputarse como una actuación existente formal y materialmente en el juicio. De lo contrario, se atentaría contra el equilibrio procesal y la seguridad del procedimiento, dado que la parte que no conoció de la existencia de tal documento, ni de su recepción, estaría imposibilitada para objetarla, o para actuar conforme a sus intereses, según su contenido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo en revisión 158/2011. Blanca Esthela Orquiz Juárez. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

Registro digital: 245782

Aislada

Materias(s): Civil, Común

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Volumen 91-96, Séptima Parte

Tesis: null

Página: 8

ACTUACIONES JUDICIALES. CONCEPTO. El término actuaciones judiciales no sólo comprende, en sentido amplio, los acuerdos, diligencias, sentencias, etcétera, dictados o practicados por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, sino todo cuanto obra en el expediente que integra el proceso o juicio.

Amparo directo 3299/73. Banco Ganadero y Agrícola, S.A. 10 de noviembre de 1976. Cinco votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Jorge Figueroa Cacho.

Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "ACTUACIONES JUDICIALES, PRUEBA DE."





Registro: 256992

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 26, Sexta Parte

Página: 1994

ACTUACIONES JUDICIALES, CONCEPTO DE. Las actuaciones judiciales se forman con el conjunto de actividades desarrolladas en el curso de un juicio, por la autoridad jurisdiccional o por las partes, o sea que se constituyen por todo el cúmulo de hechos o actos efectuados dentro de un juicio por las personas que en él intervienen como partes, terceros, testigos, peritos o por la propia autoridad judicial. Este criterio se ha consignado en el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 58 y 67.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 33/70. Sucesión de Esteban Rodríguez Zepeda. 16 de febrero de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Vázquez Contreras.

En ese sentido, es dable concluir que los documentos presentados como anexos o parte de los estados financieros contables forman parte de las actuaciones judiciales que obran en los expedientes citados, puesto que han sido exhibidos por este Organismo.

Con los argumentos antes esgrimidos se acredita la causal de reserva mencionada en el presente, ya que otorgar el acceso total a los expedientes antes citados, sin las reservas correspondientes, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que revelaría datos que obran en autos de los procedimientos señalados, los cuales, aún no han causado estado.

Asimismo, se remite la presente prueba de daño en donde se aportan los elementos objetivos que permitirán demostrar que la difusión de la información solicitada causaría un daño real, demostrable e identificable a los intereses jurídicos tutelados por la norma por lo que conforme a los extremos contenidos en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se manifiesta:

Daño real, demostrable e identificable: La repercusión que podría traer la difusión de la información restringida en su modalidad de reservada contenida en los documentos objeto de la presente podría traducirse en un daño patrimonial, toda vez que: i) se daría conocer la estrategia legal que ASA pretende implementar para la recuperación de la cartera vencida del Organismo, lo que ocasionaría que los clientes o deudores anticiparan las acciones legales; y ii) se daría a conocer la estrategia legal de ASA para la defensa en los juicios en trámite de resolución de índole administrativo, agrario, civil, mercantil y laboral en contra del





Organismo, lo que ocasionaría que la parte demandante anticipara las acciones legales; así las cosas, revelar dicha información podría afectar la estrategia legal que se ha diseñado para la defensa de los intereses del Organismo.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: ya que, en el caso concreto, se pone en riesgo la recuperación de los adeudos a favor del Organismo o se podría determinar una resolución desfavorable con el pago a los demandantes; recursos que tendrían que ser invertidos para mejorar la infraestructura de las instalaciones de ASA, y, en consecuencia, para mejorar la calidad del servicio público que se presta.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad: Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, **en virtud de que la presente reserva se limita a los elementos que forman parte integrante de las constancias que corresponden a los procedimientos en cita, y se da acceso a la información restante de los Estados Financieros Contables Dictaminados del ejercicio 2025.**

En este sentido, como ya se dijo, el derecho de acceso a la información encuentra sus limitantes en la no afectación del interés general, que para el caso concreto, se ve configurado en el derecho a la impartición de justicia mediante los procedimientos extrajudiciales y judiciales que se han promovido por Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el cual debe ser permanente y no admite excepción alguna, pues este derecho no admite limitaciones o restricciones respecto a la facultad de las personas de acudir ante la autoridad ya sea administrativa o judicial a dirimir las controversias que se presente en sus relaciones comerciales o legales, por lo que se considera, debe prevalecer respecto la limitante propuesta respecto a la publicación de los Estados Financieros Contables Dictaminados del ejercicio 2025.

Así pues, la reserva planteada representa la medida menos restrictiva al derecho a la información, ya que únicamente se limita a las partes que son propias a los procedimientos señalados, y se da a acceso al contenido restante de los Estados Financieros Contables Dictaminados del ejercicio 2025, por lo que no se vulnera el derecho de acceso a la información, además de que la limitante, únicamente se establece por un periodo determinado o en tanto causen estado los procedimientos en cita.

PERIODO DE RESERVA

Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada **por un periodo de cinco años o hasta en tanto causen estado los juicios aludidos.**

En virtud de lo anterior se observa que la propuesta del plazo de reserva realizada es proporcional dado que solo se realiza por un tiempo definido que incluso puede anticiparse en caso de causar estado los procedimientos señalados, por lo que, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido podrá ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.





RELACIÓN DE INFORMACIÓN PROPUESTA PARA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA

De lo antes expuesto, se propone la clasificación como reservada del apartado correspondiente a la información especificada:

- Nota 24 a los estados financieros, Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo, Estatus de las Cuentas por cobrar en la Estimación por pérdida de otras cuentas incobrables a largo plazo.
- Informe sobre Pasivos Contingentes.

...".

V. Con fecha dos de julio del dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Gerencia de Operación en Combustibles**, mediante oficio C31/1337/2026, el cual se emitió en la misma fecha, para poner a consideración del Comité de Transparencia **once contratos**, que deberán publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe sus versiones públicas.

En este sentido, a continuación, se relacionan los documentos antes referidos, en los siguientes términos:

"...

CONTRATOS

102-26-PB158-C31	157-26-FB158-C31
160-26-FB158-C31	224-26-GB-103-C31
225-26-MB103-C31	226-26-MB103-C31
227-26-GB103-C31	228-26-GB103-C31
229-26-GB103-C31	230-26-GB103-C31
231-26-GB103-C31	

...".

VI. Con fecha seis de julio del dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Subdirección de Informática**, mediante oficio D3/115/2026, el cual se emitió el día dos del mismo mes y año, para poner a consideración del Comité de Transparencia **seis contratos**, que deberán publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe sus versiones públicas.

En este sentido, a continuación, se relacionan los contratos antes referidos, en los siguientes términos:

"...

CONTRATOS





222-26-GD103-D33	223-26-DC103-D33
232-26-GC103-D31	233-26-GD160-D31
235-26-GA103-D33	249-26-GD158-D31

..."

VII. Con fecha seis de julio del dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Administración del Aeropuerto de Tepic**, mediante oficio GATM/TPQ/00321/2026, el cual se emitió en la misma fecha, para poner a consideración del Comité de Transparencia **tres facturas**, que deberán publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe sus versiones públicas.

En este sentido, a continuación, se relacionan los documentos antes referidos, en los siguientes términos:

"...

FACTURAS

AFAD6461

AFAD6460

80069

..."

VIII. Con fecha siete de julio del dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Subdirección de Planeación y Desarrollo Estratégico**, mediante oficio B1/146/2026, el cual se emitió el día dos del mismo mes y año, para poner a consideración del Comité de Transparencia los contratos **216-26-PA158-B11** y **217-26-PA158-B11**, que deberán publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe sus versiones públicas.

Vistos los antecedentes del expediente **CT-027-2026**, respecto al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se señalan los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que Aeropuertos y Servicios Auxiliares, como sujeto obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe poner a disposición de la sociedad diversa información para cumplir con sus obligaciones de transparencia, tanto generales como específicas, que le imponen los artículos 65 y 66 de la Ley General señalada, por lo que, con el fin de cumplir dichas obligaciones, requiere hacer públicos los documentos que generan.

2. Que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, les impone a los sujetos obligados, el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales que posean a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no





autorizado. Además de obligarlos a no difundir, distribuir o comercializar los datos personales que posean, sin el previo consentimiento de sus titulares.

3. Que, en las versiones públicas de los **contratos**, se clasifica información confidencial de personas físicas y morales, tales como: **Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, clave de elector, número de acta de nacimiento, datos de registro civil, domicilio, firma electrónica, teléfono, correo electrónico, nombre, firma autógrafa y número celular**; así como datos bancarios, como: **Clave Bancaria Estándar (CLABE) e institución bancaria**.

4. Que, en las versiones públicas de las **facturas**, se clasifica información confidencial de personas físicas y morales, tal como: **domicilio**; así como datos bancarios, como: **número de cuenta y clave de rastreo**.

5. Que en la versión pública de los **Estados financieros dictaminados del ejercicio 2025**, presentada por la **Gerencia de Contabilidad**, se testó información reservada consistente en el informe sobre pasivos contingentes, la nota 24, referente a los derechos a recibir efectivo o equivalente a largo plazo y el estatus de las cuentas por cobrar en la estimación por pérdida de otras cuentas incobrables a largo plazo.

En donde, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que, en el caso concreto, se pone en riesgo la recuperación de los adeudos a favor del Organismo o se podría determinar una resolución desfavorable con el pago a los demandantes; recursos que tendrían que ser invertidos para mejorar la infraestructura de las instalaciones de ASA, y, en consecuencia, para mejorar la calidad del servicio público que se presta.

6. Que, la propia **Gerencia de Contabilidad**, señaló que la reserva parcial de los **Estados financieros dictaminados del ejercicio 2025**, será por **5 años**.

7. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 103, fracción III, y 115, párrafos primero, segundo y cuarto, señalan a la letra lo siguiente:

***"Artículo 103.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

***"Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...





Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

..."

8. Que, el artículo 112, fracción XI y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la letra dicen:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.

..."

"Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la clasificación como parcialmente **CONFIDENCIAL** y aprueba las versiones públicas de **19 contratos y 3 facturas** que se mencionan de manera particular en los antecedentes de esta resolución y que fueron proporcionadas por la **Subdirección de Planeación y Desarrollo Estratégico, Subdirección de Informática, Gerencia de Operación en Combustibles y la Administración del Aeropuerto de Tepic.**

Lo anterior, en términos de la parte considerativa de la resolución, por lo que, al contener datos personales, constituye información confidencial, y en ese sentido, únicamente concierne a sus titulares y su divulgación no contribuye a la rendición de cuentas de la gestión pública, motivo por el cual se aprueban las versiones públicas correspondientes, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este Organismo, y se ordena su publicación en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT).

SEGUNDO. Con fundamento en el artículos 107 y 112 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares **CONFIRMA** la clasificación como parcialmente **RESERVADA** por **cinco años**, y aprueba la versión



pública de los **Estados financieros dictaminados del ejercicio 2025**, que fue proporcionado por la **Gerencia de Contabilidad**, toda vez que, se pone en riesgo la recuperación de los adeudos a favor del Organismo o se podría determinar una resolución desfavorable con el pago a los demandantes; recursos que tendrían que ser invertidos para mejorar la infraestructura de las instalaciones de ASA, y, en consecuencia, para mejorar la calidad del servicio público que se presta.

En ese sentido, se entiende que mantener la reserva correspondiente, supera el interés público general y la restricción se adecua al principio de proporcionalidad, representando el medio menos restrictivo disponible; motivo por el cual se aprueba la reserva parcial de la información detallada en la presente, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este Organismo, y se ordena su publicación en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT).

Así lo resolvieron por unanimidad los Miembros del Comité de Transparencia, la Dra. Angélica María Murcia Arreola, Subdirectora de Planeación y Desarrollo Estratégico, en suplencia el Lic. Juan Carlos Castillejos Castillejos, Presidente del Comité de Transparencia, Coordinador de Planeación y Comunicación Corporativa y Titular de la Unidad de Transparencia, el Mtro. Rafael Zepeda Martínez, Titular del Área de Denuncias e Investigaciones, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares; y el Lic. Javier Córdova Cruz, Gerente de Servicios Generales y Encargado de la Coordinación de Archivos con fundamento en el artículo 5 de los Lineamientos para el funcionamiento del Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares; lo anterior, con fundamento en los artículos 40 fracción II y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dra. Angélica María Murcia Arreola
Subdirectora de Planeación y Desarrollo Estratégico
y Presidenta suplente del Comité de Transparencia

Mtro. Rafael Zepeda Martínez
Titular del Área de Denuncias e Investigaciones,
en suplencia del Titular del Órgano Interno de
Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Lic. Javier Córdova Cruz
Gerente de Servicios Generales y
Encargado de la Coordinación de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución **CT-027-2026**.

